

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-18-02
	PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	Versión: 01 – 23
	NOTIFICACIÓN	Fecha: 00-00 -23
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloría Para Responsabilidad	Página 1

Fecha:
Consecutivo:

Bucaramanga, 21 de mayo de 2024

Señor
CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA
 Pagina WEB

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio N° 2022-012. Asunto: Notificación por AVISO PAGINA WEB
--

La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

Nº. Providencia:	Radicado: 2022-012
Clase de Proceso	Proceso Administrativo Sancionatorio
Fecha:	26-04-2024
Notificado	CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA
Tipo de Providencia	RESOLUCION DE ABSTENCION No. 000226
Proferido por:	Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander
Entidad:	EMPRESAS PUBLICAS DE CIMITARRA – ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA E.E.P.P CIMITARRA A.P.C
Argumentos de defensa.	No
Recursos:	Reposición: Procede. Si
	Apelación: Procede. Si
Plazo respectivo	Cinco (05) días siguientes a su notificación

Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Resolución abstención 000226), el cual consta de Siete (07) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ANA BETTY BAUTISTA CACERES
 Abogada Adscrita a Procesos Sancionatorios
 Correo: sancionatorio@contraloriasantander.gov.co

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO **000226** DE 2024

28 ABR 2024

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria
No. 2022-012

EL SUBCONTRALOR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

VISTOS

La Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 1437/11 y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013; Manual Interno, Resolución interna 388 de 03 de mayo de 2019, vigente al momento de los hechos y Resolución No. 000151 de 2024, procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que mediante traslado de hallazgo HS-0044 del 22 de octubre de 2021. La Sub Contraloría para el Control Fiscal, informa que la **EMPRESA PUBLICAS DE CIMITARRA –ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA E.E.P.P DE CIMITARRA A.P.C**, representada para la época de los hechos por el Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.767, en calidad de Gerente, no efectuó el formato F18 _CSS Deuda pública con fecha de rendición el 03 de septiembre de 2021, ni tampoco reportó carta de no rendición en el mes de junio y julio 2021.

El incumplimiento del capítulo 4° de la Resolución 858 de 26 de diciembre de 2016 "*Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones*" adicionada por la Resolución 858 de 30 de diciembre de 2020 "*Por medio de la cual se adiciona la resolución no. 000858 del 26 de diciembre de 2016*", se sustenta en los siguientes resultados del proceso de revisión de las cuatro vigencias que debió rendir el sujeto de control durante el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de agosto del año 2021:

Vigencia 202111: No efectuó la rendición de 202111 del formato F18_CGS Deuda pública con fecha límite de rendición el 3 de septiembre de 2021, en el cual debió anexar la información del mes de agosto de 2021. Si el formato no aplicaba rendirlo en 0 con anexo N.A.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 – 03 - 17
	AREA RESPONSABLE: Subcontraloria para Responsabilidad Fiscal	Página 2

Informe entidades sin carta de no rendición. -Esta entidad fue reportada "Sin contratación celebrada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31"dentro de relación "meses sin reporte y sin carta": Todos los meses consultados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

Es así como en la **Resolución Interna 000151 de 2024**, se preceptúa al respecto que:

ARTICULO 2. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1011 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue, conforme al artículo 209 de nuestra Carta Política y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

La Resolución 00858 de 2016 expedida por la Contraloría General de Santander vigente para la época de los hechos establece: "Por medio de la cual se establece la rendición de cuentas a través de las plataformas tecnológicas y se reglamentan los métodos, forma de rendir las cuentas y otras disposiciones" estableció el deber de rendir la cuenta, el cual se debe entender como:

"Es el deber legal y ético que tiene todo funcionario o persona de responder e informar por la administración, manejo y rendimientos de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados y sobre los resultados en el cumplimiento de las funciones que le han sido conferidas"

La Resolución 000858 de 2016 dispuso sobre la forma de rendir la cuenta "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"

Dicho Acto administrativo estableció sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."

Que la ley 1437 de 2011 establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la resolución No. 000388 del 2019, proferida por la Contraloría General De Santander y Decreto 403 de 2020.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 3

Que de conformidad con el artículo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."¹

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Delegado, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "*El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.*"² Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura a proceso administrativo Sancionatorio de fecha 14 de marzo de 2022, proferido en contra de **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.134.767, en calidad de Gerente, no efectuó el formato F18 _CSS Deuda pública con fecha de rendición el 03 de septiembre de 2021, ni tampoco reportó carta de no rendición en el mes de junio y julio 2021.
2. Notificación por correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023, según autorización previa por parte del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**. Folio 25.
3. Auto que corre traslado de alegatos de conclusión de fecha 16 de febrero de 2023. Folio 27.
4. Notificación por estado del traslado de alegatos de conclusión de fecha 17 de febrero de 2023.

ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría, Oficina de Procesos Sancionatorios Administrativos, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

¹Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

²Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 – 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloria para Responsabilidad Fiscal	Página 4

- **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

- 1- Copia de traslado de hallazgo HS-00044 del 22 de octubre de 2021, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. Folios 1 al 5.
- 2- Fotocopia del documento de identidad del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**. Folio 6 CD:
- 3- Hoja de vida del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**. Folio 12 al 13.
- 4- Declaración de bienes del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**. Folios 6 CD.
- 5- Certificación salarial del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, con un salario de 3.865.106. Folio 14.

- **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

- 6- El señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, no presento escrito de descargos, ni solicito pruebas.

CONSIDERACIONES

La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).

Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).

Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente y Representante legal de la EMPRESA PUBLICAS DE CIMMIARRA ADMINSITRACION PUBLICA COOPERTATIVA A.P.C Municipal de Puerto Wilches -Santander , quien para la época

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloria para Responsabilidad Fiscal	Página 5

de los hechos, no registró correctamente la rendición 202108 formato F18 Deuda pública con fecha limite 06 de julio de 2021.

DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Este despacho encontró del material probatorio que conforma el hallazgo HS-0044 del 22 de octubre de 2021, que el señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente y Representante legal de la EMPRESA PUBLICAS DE CIMTARRA ADMINSTRACION PUBLICA COOPERTATIVA A.P.C CIMTARRA -Santander, no registró correctamente la rendición 202111, contratación del mes de junio y julio de 2021.

Esto por cuanto el implicado no rindió la cuenta anual incumpliendo las obligaciones legales dispuestas en Resolución 000858 de 2016 que estableció ***"Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA"***

De igual manera, el actuar omisivo del investigado vulnero el termino máximo de rendición consagrado en dicho Acto administrativo, que sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta dispuso ***"La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el***

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 6

aplicativo SIA CONTRALORÍAS." Así mismo con el no cargue de la información respectiva vulneró los principios de publicidad y libre concurrencia de la contratación pública.

Por los argumentos expuestos y en consonancia con el principio de legalidad, y debido proceso, se hará referencia a los tres elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Efectuado un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente, este despacho tiene probado que el Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente de la EMPRESA PUBLICAS DE CIMITARRA – ADMINISTRADORA COOPERATIVA EE.PP DE CIMITARRA A.P.C, no era la persona directamente responsable del cargue de la información, así como también no se evidencia una culpabilidad por parte del Señor OVALLE; en ese sentido este Despacho tiene plena certeza de la falta de Culpabilidad del aquí investigado, toda vez que la imposición de sanciones administrativas no solamente requiere la constatación de un comportamiento antijurídico, sino también que dicha acción haya sido realizada por un autor culpable. Dicho, en otros términos, la conducta configurativa de la infracción debe haber sido cometida voluntariamente, exigiéndose una relación psicológica consciente de causalidad entre la actuación imputada y la infracción a las disposiciones administrativas; situación que en el caso en estudio no se presentó pues la conducta no va encajada directamente en el Gerente sino en una tercera persona, lo que quiere decir que hay un hecho de un tercero.

Por otra parte, es necesario concederle el beneficio del principio Constitucional de "buena fe", como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "**confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada**". Es decir, la confianza depositada en las personas o funcionarios que tenía la obligación de reportar los diferentes informes entre los que se encontraba la deuda pública. *Es así que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe.*

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1.996 Expresó: "**Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa**"

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia No. 155 de 2.002, estableció:

"En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es supuesto ineludible necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad de aquellos sobre quienes recaiga".

Así pues, para que se configure una responsabilidad de tipo fiscal, el servidor público debe haber actuado o procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo el principio de la culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas de carácter delictivo, sino también en las demás expresiones del derecho.

Así mismo en Sentencia de la Corte Constitucional C-244 DE 1.996, se establece que "Como es de todos sabido, el Juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado".

Así pues y teniendo en cuenta que los cargos imputados al señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente de la EMPRESA PUBLICAS DE CIMITARRA – ADMINISTRADORA COOPERATIVA EE.PP DE CIMITARRA A.P.C, se basaron en la supuesta omisión de no dar la información al requerimiento y tampoco subir el cargue de la información correspondiente a registrar en la plataforma SIA OBSERVA, frente al mes de junio y julio de 2021, dicha omisión no fue producto de su conducta, propia, ni que la misma se haya producido por el querer voluntario, sino por factores que escaparon a la órbita de su voluntad, puesto que se trata de responsabilidad y obligaciones de un tercero, por lo anterior se tiene que la conducta imputada no cumple con el principio de tipicidad. Lo anterior de acuerdo a los elementos que deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad

Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Ahora bien, en el campo administrativo sancionador deben concurrir tres elementos, con el único fin que opere la tipicidad:

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER		Código: PAS
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS	Versión: 02 - 17
	RESOLUCION SANCION	Fecha: 03 - 03 - 17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal	Página 8

i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.

ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.

iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Teniendo en cuenta que la conducta no fue del aquí investigado, no puede este Despacho endilgarse una conducta reprochable y culposa, al señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente; toda vez que el Despacho no encontró elementos fácticos que evidencien la existencia de falta administrativa sancionatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Sub Contralor para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander.

RESUELVE

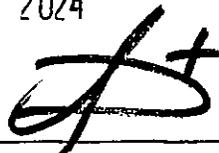
ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCION, en contra del Señor **CESAR AUGUSTO OVALLE ARIZA**, en calidad de Gerente y Representante legal de la EMPRESA PUBLICAS DE CIMITARRA ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA A.P.C CIMITARRA - Santander, para la época de los hechos, dentro del proceso rad: 2021-023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al sancionado conforme a los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, en la Secretaría Común de la Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal y se hará saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse por escrito dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación.

ARTICULO TERCERO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, 28 ABR 2024



ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN
Sub Contralor Para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: **ANA BETTY BAUTISTA CACERES**
Profesional Universitario (e)

